

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NÚMERO: 0542/2018**

**ACTOR: ...**

**AUTORIDAD DEMANDADA: 1) SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e 2) INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL, REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de nulidad número 0542/2018.

**RESULTANDO:**

I.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, el doce de marzo de dos mil dieciocho turnado a esta Sala el día siguiente hábil, ..., demandó de las autoridades al rubro indicadas, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS”**

*A) La ilegalidad del pago del impuesto a la propiedad raíz por el ejercicio fiscal 2018 a cargo de la parte actora, determinado (resolución determinante) y liquidado por la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes en diferentes cuentas predial (mismas que se describen más adelante), por las que se pagó el monto total de \$190,204.00 en diferentes fechas, siendo la más antigua el día 23 de febrero de 2018.*

*B) Así también, se impugna la ilegal determinación del avalúo catastral realizado por el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ya que no se conoce el mismo y nunca ha sido notificado. Se impugna el desconocimiento de ambos actos administrativos porque, tal y como se ordena en las leyes fiscales aplicables, las dos autoridades demandadas son o intervienen en el procedimiento para la determinación y liquidación del crédito.*

*C) La inexistencia de las Tablas de Valores Unitarios utilizadas para el cálculo y determinación de los créditos fiscales impugnados; así también niego que las mismas hayan sido aprobadas por las autoridades obligadas a emitirlas y bajo el procedimiento que las normas aplicables ordenan.*

*D) La inexistencia de notificación a la que legalmente estaba obligada la autoridad municipal a realizar previo al pago del impuesto.*

*E) Niego lisa y llanamente que exista el "Anexo I" de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, que supuestamente contiene las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción.*

*F) Niego lisa y llanamente que el Instituto Catastral haya **elaborado y proporcionado** las Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción, tal y como lo señala el artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018.*

*G) Niego lisa y llanamente que exista la **propuesta y aprobación** por parte del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes de las supuestas Tablas de Valores Unitarios de Suelo y/o Construcción."*

II.- Por acuerdo de dos de abril de dos mil dieciocho, se admitió la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por su parte en términos del propio acuerdo y ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III.- Mediante auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda y se corrió traslado al actor para que formulara ampliación de demanda.

IV.- Previa ampliación de demanda y su contestación, por auto de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día diez de agosto del año en curso, se desahogaron las pruebas que fueron admitidas a las partes, posteriormente se agotó el periodo de alegatos y se citó el asunto para sentencia definitiva, que se dicta bajo los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, apartado B, párrafo décimo segundo, y 51, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción II, de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción II, de la Ley del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones administrativas emitidas por autoridades, tanto del Estado como del Municipio de Aguascalientes, que a dicho del actor le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.- Precisión de los actos impugnados.**

Con fundamento en el artículo 60, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>1</sup>, y a fin de fijar con exactitud la cuestión a resolver, se precisa que el acto impugnado en el presente juicio lo es:

La determinación del impuesto a la propiedad raíz para el ejercicio fiscal 2018, relativa a las cuentas prediales \*\*\*.

Se arriba a la anterior conclusión, porque si bien la demandante, de manera expresa, señala como actos impugnados los señalados en el resultando primero de este fallo; no debe pasarse por alto lo establecido en el artículo 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes que dispone que el juicio contencioso administrativo procede en contra de resoluciones definitivas, emanadas de las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo Estatal, de los Municipios, de los Organismos Descentralizados y otras personas cuando actúen como autoridades. En el entendido que por resolución definitiva debe entenderse aquella que representa la última voluntad de la autoridad administrativa.<sup>2</sup>

Por lo que, si en el caso la demandante combate —además de la citada resolución definitiva— diversos actos en los que dice, se sustenta la determinación del impuesto anteriormente precisado, así como aquellos encaminados a ejecutarla, no obstante,

<sup>1</sup> **“ARTICULO 60.-** Las sentencias que dicte la Sala no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- **La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;...”

<sup>2</sup> Al efecto véase la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitida en la novena época, con número de registro 184733, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XVII, febrero de 2003 de rubro: **“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. “RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS”. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.”**

dichos actos no pueden tenerse como impugnados, sino que en todo caso su impugnación se da en la medida de que el actor combata los actos definitivos —como sucedió en la especie—, por lo que su análisis se realizará en el capítulo correspondiente de los conceptos de nulidad, sin necesidad de tenerlos como actos combatidos con destacada autonomía.

**TERCERO.** La existencia del acto impugnado se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la ley de la materia; con los documentos que acompañó el actor a su demanda, así como con el original de la determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, visible a fojas 94 a la 102 de los autos, probanzas que al provenir de las partes y ser DOCUMENTAL(ES) PÚBLICA(S) emitida(s) por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merece(n) valor probatorio pleno para acreditar la existencia de la resolución impugnada.

**CUARTO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción VI de dicho ordenamiento, ya que de resultar procedente, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Al efecto, el Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes, ahora la Secretaría de Gestión Urbanística, Ordenamiento Territorial, Registral y Catastral del Estado (SEGUOT), aduce la falta de interés legítimo del actor en virtud de que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo; amén de que para la determinación del Impuesto predial no es condición por una parte que el Instituto Catastral



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Es infundado que para la impugnación del avalúo catastral deba previamente haberse solicitado en todos los casos el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la ley de Catastro.

Es así, porque en el caso, el accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.

Luego, el hecho de que no se le hubiere notificado o de que no lo hubiere solicitado previamente a la presentación de su demanda, tan solo constituye una circunstancia que permite a la contribuyente impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral —una vez que la demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido—; mas no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estarse promoviendo la nulidad del impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Lo anterior aunado a que de los autos se advierte, que el documento en el que se contiene la resolución administrativa impugnada, se encuentra dirigida a nombre de la demandante, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo a la accionante para demandar en juicio la nulidad del acto impugnado, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes la que le reconoce el carácter de titular de los predios que sirven de base para el cálculo de la contribución.

Por tanto, al encontrarse las resoluciones impugnadas expedidas a su nombre, la parte actora goza de interés para demandar la nulidad de las resoluciones determinantes del crédito fiscal y los avalúos catastrales que constituyen su antecedente.

Asimismo, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, toda vez que los artículos 26 y 29<sup>3</sup> de la Ley de Ingresos del Municipio de Aguascalientes para el ejercicio fiscal de 2018, establecen que como una facilidad administrativa, la autoridad municipal proporcionará un formato oficial a los particulares donde se contenga la determinación de la base del impuesto —valor catastral— así como la cantidad a pagar una vez aplicada la tasa, por lo que el contribuyente estaba en aptitud de presentar un escrito de inconformidad o en su caso, solicitar concretamente la emisión del avalúo, por así establecerlo el artículo 21, fracción XV, de la Ley de Catastro del Estado de Aguascalientes.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento pues la actora al haber manifestado en su demanda el desconocimiento del procedimiento por el cual se calcula, determina y ejecuta el impuesto a la propiedad raíz, al no haber sido requeridos por la autoridad, se presume que el particular no tuvo conocimiento del formato referido en el citado artículo 29 de la Ley de Ingresos, ya que la entrega de éste, es potestativo para la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, por lo que no necesariamente debe ser entregado a los particulares para que éstos se inconformen en sede administrativa.

---

<sup>3</sup> **Artículo 29.-** Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes de este impuesto, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales podrá proporcionar el formato oficial que contenga la determinación de la base del impuesto y de la cantidad a pagar, una vez aplicada la tasa correspondiente. La falta de recepción del formato oficial señalado en el presente Artículo, no exime al contribuyente de la obligación de declarar y pagar el impuesto a la propiedad raíz correspondiente. En el supuesto de que no se reciba el formato antes referido, el contribuyente deberá acudir a la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, a solicitar la determinación del impuesto y de la cantidad a pagar, la cual también estará disponible en medios electrónicos, para tal efecto, se podrá acceder ingresando el número de cuenta catastral.

En el caso de que el contribuyente acepte que los datos contenidos en el formato oficial, concuerden con la situación real del inmueble, pagará el monto del impuesto a su cargo, presentándolo en las oficinas autorizadas o medios electrónicos disponibles.

En el supuesto de que el contribuyente no esté conforme con la determinación del impuesto, porque considere que los datos del inmueble no son correctos, debido a que existan diferencias en la superficie de terreno y/o construcción, en la clasificación que a éstos corresponda o en el valor catastral del inmueble, por los diversos factores que pudieran afectarlo, tales como una discontinuidad del subsuelo, afectación por vialidades, el cauce de un arroyo, cables de alta tensión entre otros, podrá manifestarlo por escrito ante el Instituto Catastral de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes y una vez obtenida la respuesta, deberá presentarla a más tardar el 30 de septiembre del 2016, ante la Secretaría de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, para que, de ser procedente, se efectuó una reconsideración de valores y se formule en su caso, la nueva determinación del impuesto para el propio Ejercicio Fiscal 2016.

(...)



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

la determinación de la base del impuesto, esto es, en contra del valor catastral, o bien, soliciten el avalúo catastral ante el Instituto a efecto de verificar si el valor que fuera tomado en cuenta por la autoridad municipal, es el correcto.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

**QUINTO.-** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna interpuesta por la autoridad demandada o que esta Sala advierta de oficio, lo procedente es analizar los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no sería en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar en su caso, la ilegalidad de la misma”.

De igual forma, se tienen por reproducidas, en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, las cuales son del tenor a que se refiere el escrito de contestación; sin que se haga necesaria su transcripción, por no ser un requisito formal de las sentencias.

**SEXTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el DÉCIMO de los conceptos de nulidad del escrito de ampliación de demanda en cuanto a la falta de competencia de la autoridad demandada, Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, para efectuar la determinación impugnada.

Así, argumenta en esencia que la autoridad es omisa en citar todos y cada uno de los fundamentos normativos que la dotan de facultades de manera adecuada; de igual manera manifiesta que la autoridad pretende fundamentar su competencia sin tomar en consideración el artículo 4° de la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes, siendo insuficiente que se fundamente en una ley de manera genérica, sin precisar los artículos que la facultan.

Tales argumentos son **infundados**.

Se afirma lo anterior porque cierto es que la autoridad demandada, tal y como lo reconoce el actor, cita en su determinación los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, los cuales disponen lo siguiente:

**Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes**

*“Artículo 50. La Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento.”*

*“Artículo 72. La Tesorería Municipal, o el nombre que se designe en el Reglamento, es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales, así como de las erogaciones que deba hacer el Ayuntamiento.”*

*“Artículo 121. Son atribuciones del Tesorero Municipal:*

...

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

...”





## Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes

*“Artículo 1o.* Para atender las necesidades y la prestación de los servicios públicos del Municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y participaciones a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio en los términos que reglamenta este ordenamiento.”

*“Artículo 3o.* Son impuestos, las prestaciones en dinero o en especie que fije la ley, con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas y morales, para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a cargo del Ayuntamiento.”

*“Artículo 15.* El orden jurídico fiscal del Municipio estará formado por:

- I.- La Ley de Ingresos del Municipio;
- II.- La Ley de Hacienda Municipal;

*Artículo 16.* Son autoridades fiscales del Municipio:

...

V.- El Secretario de Finanzas;

...”

*“Artículo 21.* La Dirección de Finanzas es el único órgano de recaudación de los ingresos municipales y su titular goza de las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Designar a los empleados necesarios para ejecutar el cobro de los créditos fiscales municipales;

II.- Establecer los lugares y señalar los horarios en que debieran hacer los pagos los contribuyentes;

III.- Elaborar las formas y fórmulas de solicitudes, liquidación, cobros, requerimientos o cualquier otro documento necesario para una buena recaudación;

...

VIII.- Determinar la cuantía de los créditos fiscales explicando al contribuyente la razón del concepto y su desglose;

...

XVII.- Notificar;

...

XX.- Aplicar el procedimiento económico coactivo que previene el Código Fiscal del Estado;

XXI.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en las leyes fiscales municipales, y en especial para ordenar:

a).- Se verifique que los contribuyentes municipales cumplan correctamente las disposiciones fiscales municipales y, en caso que omitan total o parcialmente el cumplimiento de las mismas, se procederá a hacer efectivo el cobro de lo omitido, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar;

...

XXII.- Determinar la existencia de obligaciones

*fiscales, dar las bases para su liquidación o fijarlas en cantidad líquida, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales, y comprobar la comisión de infracciones a dichas disposiciones para tal efecto, podrá ordenar:*

...”

Ahora bien contrario a lo que aduce el actor, de la interpretación sistemática de los artículos 50, 72 y 121, fracción II de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, así como los numerales 1, 3, 15 fracciones I y II, 16 fracción V, 21 fracciones I, II, III, VIII, XVII, XX, XXI inciso a), y XXII primer párrafo de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, invocados por la autoridad municipal en las determinaciones que ahora se combaten para fundar su competencia, se colige que conforme al contenido de la Ley de Hacienda, la Tesorería Municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento y que dicho órgano tendrá el nombre que se le designe en la normatividad correspondiente, y que además dicho órgano tendrá entre otras atribuciones, la de determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables; por su parte la Ley de Hacienda establece que con la finalidad de atender las necesidades así como la prestación de servicios públicos del municipio de Aguascalientes, el Ayuntamiento percibirá, entre otros conceptos, los impuestos a que se refiere la Ley de Ingresos del propio Municipio, ya sea en dinero o en especie por parte de las personas físicas y morales, mismos que tienen el carácter de general, obligatorios, siendo el Secretario de Finanzas la autoridad del municipio, luego entonces, se deduce el cargo de Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes, es equiparable o equivalente al del Tesorero Municipal, es así porque que acorde a la naturaleza, definición y acepción de los vocablos Tesorero<sup>4</sup> y

---

<sup>4</sup> “tesorero



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

Finanzas<sup>5</sup>, se tiene que ambos términos se encuentran vinculados con la custodia, distribución, administración de los caudales o bienes de una dependencia o de la hacienda pública.

Precisado lo anterior, es factible concluir que la determinación que ahora se combate fue emitida por autoridad competente el Secretario de Finanzas del Municipio de Aguascalientes —nombre designado en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes al Tesorero Municipal, conforme a lo estipulado en el artículo 72 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes—, el cual conforme al artículo 121 del precitado ordenamiento jurídico está facultado para determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables.

Por tanto, por las razones dadas, la determinación que constituye el acto impugnado en este juicio de nulidad, en la que se determinó y liquidó una contribución relativa al impuesto a la propiedad raíz (predial) respecto de los expedientes \*\*\*, se reitera fue emitida por órgano competente.

De ahí lo infundado del concepto de nulidad en estudio.

Analizado lo anterior, se procede al estudio de los argumentos expresados por la parte actora en el escrito inicial de demanda.

A) Estudio en relación a las cuentas prediales \*\*\*.

---

(Del lat. *thesaurarius*).

1. m. y f. Persona encargada de custodiar y distribuir los caudales de una dependencia pública o particular.”

<sup>5</sup> “finanza.

(Del fr. *finance*)...

4. f. pl. Caudales, bienes.

5. f. pl. Hacienda pública.”

Fuente: Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Expreso la parte actora en el ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda desconocer el procedimiento por el cual se determinó y liquidó el impuesto impugnado.

En esa tesitura, mediante proveído del *dos de abril de dos mil dieciocho*, esta Sala admitió la demanda interpuesta y requirió a las autoridades demandadas para que exhibieran las resoluciones impugnadas.

Al contestar la demanda, la Secretaría de Finanzas Públicas Municipales, exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz de fecha *nueve de febrero de dos mil dieciocho* correspondiente a las cuentas prediales \*\*\*, (fojas 94 a la 102 del expediente), relativa al ejercicio fiscal 2018, sin embargo, la autoridad fue omisa en exhibir la resolución correspondiente de las cuentas prediales \*\*\*, que también fueron impugnadas.

Lo anterior es así, porque la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, no exhibió la determinación del impuesto a la propiedad raíz que contenga las razones y fundamentos que justifiquen la determinación del impuesto predial para el ejercicio fiscal 2018, relativo a las cuentas prediales \*\*\* que se impugnan y ante tal omisión, se concluye que la autoridad fiscal demandada dejó en estado de indefensión a la accionante, esto, porque al no haber exhibido el documento que justifique la determinación del tributo, le impidió que pudiera formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda, que ataquen el fondo de dicha resolución.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; lo cierto es que la omisión de la autoridad de exhibir la constancia del acto impugnado, cuando le fueron requeridos por ésta Sala, en virtud de la negativa de la actora, destruye dicha presunción de legalidad y en



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, la autoridad demandada carece de elementos para cobrarle la contribución, por lo que debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o dejaron de aplicarse las debidas, lo cual constituye una violación de fondo, en términos de lo establecido por el artículo 61, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y como consecuencia de lo anterior, resultan también nulo el cobro de conceptos accesorios de tal contribución.

En consecuencia, para evitar que la demandante se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de la autoridad demandada de exhibir las constancias de los actos impugnados, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo; lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz relativo a las cuentas prediales \*\*\*.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente Tesis 2a./J. 173/2011 (9ª.), de la Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Página 2645, Materia Administrativa, que al rubro y texto señala:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

B) Ahora bien, en relación a la determinación del impuesto a la propiedad raíz del ejercicio fiscal 2018 de las cuentas prediales \*\*\*.

En el TERCERO de los conceptos de nulidad hecho valer mediante el escrito de ampliación de demanda, en el que la parte actora aduce que la resolución determinante emitida por la Secretaría de Finanzas carece de firma autógrafa, agregando que corresponde la carga de la prueba de comprobar la mencionada firma autógrafa a la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, quien al momento de producir su contestación de demanda señaló que la resolución determinante del crédito fiscal que se combate, cumple con todos los requisitos legales para su emisión y que esta Sala Administrativa no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para tal fin.

Concepto de nulidad que se tiene como FUNDADO, por lo que por cuestión de orden y atendiendo a la causa de pedir, es preferente su análisis, al ser el que mayor protección le brinda<sup>6</sup>.

Lo anterior es así ya que la autoridad demandada no demostró que el acto impugnado haya sido emitido con firma autógrafa, toda vez que para demostrar tal extremo, se requiere el ofrecimiento de prueba idónea, sin que la demandada lo haya realizado; lo anterior en términos de la jurisprudencia que fuera invocada por el actor, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1 con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.), cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

***“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE AQUÉL SÍ LA***

---

<sup>6</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia XVI.1o.A.T. J/9, de la novena época, localizable con número de registro electrónico: 166717, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, cuyo rubro señala: ***“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”***



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

*CONTIENE. La manifestación del actor en un juicio de nulidad en el sentido de que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, no es apta para estimar que a él le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Ahora bien, si la autoridad en la contestación a la demanda manifiesta que el acto sí calza firma autógrafa, ello constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos; además, es importante destacar que el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa o no, toda vez que no posee los conocimientos técnicos especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada.”*

Así, en el caso, la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas, al contestar la ampliación de demanda afirma que la resolución impugnada consta por escrito, proviene de autoridad competente, está debidamente fundada y motivada y que se actuó conforme a lo manifestado en ley, lo que implica el reconocimiento de que la resolución fue emitida con firma autógrafa, pues señaló lo siguiente:

“(…)

*Ahora bien, se debe señalar que es totalmente FALSO que el suscrito confesara que ilegalmente se determinó la base del impuesto impugnado, pues la parte actora pretende confundir a esta H. Autoridad haciendo falsas manifestaciones, más aún cuando anexo en original a la contestación de demanda la resolución impugnada, ya que el acto que va dirigido al contribuyente **está claramente fundado y motivado**, así como, **ES TOTALMENTE FALSO** que la resolución determinante del crédito fiscal que se le dio a conocer al actor, carezca de la firma autógrafa, ya que la misma **SI** contiene la **firma autógrafa por la autoridad competente**, siendo este en el que se le indican claramente los preceptos legales que le permiten actuar de determinada manera a la autoridad o realizar determinados actos, y relacionar los hechos o la situación del contribuyente con el precepto legal correspondiente.*

“(…)”

En ese sentido, al realizar dicha manifestación en contestación a la ilegalidad que le atribuyó la parte actora, la autoridad reconoce que el acto impugnado consta por escrito, está debidamente fundado y motivado y apegado a legalidad, lo que implica que fue dado a conocer en original con firma autógrafa de la autoridad competente.

Así, la autoridad reconoce que el acto impugnado sí contiene firma autógrafa, pero omitió ofrecer prueba alguna para acreditarlo, siendo que esta Sala no está en posibilidades de analizar a

simple vista si la firma que calza en la resolución es autógrafa en términos de la jurisprudencia antes señalada.

Ahora bien, el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, establece:

*“Artículo 4º.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:*

*I.-...*

*...*

*IV.- Constar por escrito y con la firma autógrafa de la autoridad que lo expida, salvo en aquellos casos en que la ley autorice otra forma de expedición, y siempre y cuando la naturaleza del acto requiera una forma distinta de manifestación;...”*

Por lo que, al ser requisito del acto de autoridad la firma autógrafa se hacía necesario que la demandada acreditara mediante prueba idónea que el documento en el que consta el acto impugnado sí la contiene, en términos de las consideraciones antes transcritas, sin que la autoridad hubiere ofertado prueba alguna para acreditar su afirmación, por lo que al no haberlo hecho así se presume que la firma que calza en la resolución combatida no es autógrafa.

Es así, porque si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de la autoridad de acreditar que la firma que contiene el acto combatido es autógrafa, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que la resolución impugnada carece de validez, pues no existe evidencia de que realmente se hubiere emitido o de que esa hubiere sido la voluntad de la autoridad.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que el actor se vea afectado en su esfera jurídica, ante la omisión de la autoridad demandada de probar su dicho, aún cuando tenía la inexorable obligación de hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión en que incurrió la demandada.





Por lo tanto, al no contar con firma autógrafa la resolución impugnada por parte del funcionario emisor, lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, en términos de los artículos 61, fracción II y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes; en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad administrativa, en contravención a lo dispuesto por el artículo 4º, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto el siguiente criterio emitido por Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, Enero de 2001, Tesis: I.9o.A.10 A, Página: 1724 la cual a la letra dice:

*“FIRMA FACSIMILAR, DEBE DECLARARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA La falta de firma autógrafa por parte del funcionario emisor del oficio donde se determina un crédito fiscal al contribuyente, da lugar a declarar la nulidad lisa y llana en términos de lo que disponen los artículos 238, fracción IV, y 239, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que al carecer de firma estampada de puño y letra de la autoridad que requiere el pago, es claro que se violenta lo dispuesto por el artículo 38 del mismo código tributario, en relación con el numeral 16 de la Constitución Federal, pues es un acto de molestia que no cumple con los requisitos establecidos en dicho numeral...”*

No es óbice para considerar lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, pues la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que el criterio contenido en dicha tesis jurisprudencial no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia la ya citada tesis 2a./J. 13/2012 (10a.)

Para arribar a la anterior conclusión conviene precisar lo señalado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de sustitución de jurisprudencia 5/2011 en la que determinó modificar la jurisprudencia 171171, que en su rubro y texto

disponía:

*“FIRMA AUTÓGRAFA. LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA AUTORIDAD QUE EMITIÓ EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EN LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA AFIRME QUE ÉSTE LA CONTIENE. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos administrativos, para su validez, deben contener la firma autógrafa de la autoridad competente que los emite. Por otro lado, es principio de derecho que “quien afirma está obligado a probar”; sin embargo, no toda afirmación obliga a quien la hace a demostrarla, ya que para ello es requisito que se trate de afirmaciones sobre hechos propios. Ahora bien, si la actora en su demanda de nulidad plantea que el acto impugnado no cumple con el requisito de legalidad que exigen los artículos 38, fracción V del Código Fiscal de la Federación y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener firma autógrafa, esta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios, sino únicamente del señalamiento de un vicio que podría invalidar al acto impugnado. En cambio, si la autoridad que emitió la resolución impugnada en su contestación a la demanda manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta sí constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.”*

Para modificar el anterior criterio la Segunda Sala del Máximo Tribunal consideró que en las consideraciones de la ejecutoria emitida en los autos de la contradicción de tesis 192/2007, se determinó que cuando la parte actora en un juicio de nulidad aduzca que el acto administrativo impugnado carece de firma autógrafa de la autoridad que lo emitió, ésta manifestación no es apta para estimar que es a ella a quien le corresponde la carga de la prueba, ya que no se trata de una afirmación sobre hechos propios. Sin embargo, si la autoridad que emitió el acto reclamado, en su contestación a la demanda, manifiesta que éste sí calza firma autógrafa, dicha manifestación constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrarlos.

Asimismo destacó que, toda vez que el punto controvertido por las partes en el juicio de nulidad consiste en determinar si la firma contenida en el acto administrativo reclamado es autógrafa o no, el juzgador no está en condiciones de apreciar a simple vista la firma que calza el documento para determinar tal circunstancia, al no poseer los conocimientos técnicos



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

especializados para ello, dado que la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica que ofrezca la demandada, caso en el cual la parte actora también podrá nombrar a su perito y, de existir discrepancia entre uno y otro, corresponderá al magistrado instructor nombrar al perito tercero en discordia.

Que pese a lo anterior, en la jurisprudencia 2a./J. 195/2007, que derivó de la contradicción de tesis 192/2007, en estudio, se señaló que si la autoridad que emitió la resolución impugnada, en su contestación a la demanda, manifiesta que el acto cumple con el requisito de legalidad por calzar firma autógrafa, ésta constituye una afirmación sobre hechos propios que la obliga a demostrar, a través de la prueba pericial grafoscópica, la legalidad del acto administrativo, en aquellos casos en que no sea posible apreciar a simple vista si la firma que calza el documento es autógrafa.

Es decir, del texto de la jurisprudencia 2a./J. 195/2007 pareciera que para determinar la cuestión debatida, consistente en determinar si la firma contenida en el acto administrativo cuya nulidad se demanda es autógrafa o no, el juzgador está en posibilidad de decidir si él a simple vista puede determinar tal circunstancia, o bien, si la comprobación de ese hecho requiere de la prueba pericial grafoscópica.

Con motivo de lo anterior concluyó que el criterio contenido en la tesis jurisprudencial 2a./J. 195/2007 no refleja el verdadero sentido de lo resuelto en la contradicción de tesis 192/2007 y por tanto resolvió que debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, con el número de tesis 2a./J. 13/2012 (10a.).

Como corolario de lo anterior, y al resultar fundado el concepto de nulidad expresado por la parte demandante en relación a las cuentas prediales previamente citadas, se hace innecesario entrar al estudio de los restantes conceptos de nulidad de su parte expresados en el escrito de ampliación de demanda, ya que cualquiera que fuera el

pronunciamiento que al efecto se resolviera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

**SÉPTIMO.-** En ese tenor, al no haberse exhibido la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas prediales U580847, U580855, U580858, U580947, U580825 y U580884, se presume conforme al artículo 35, primer párrafo, *in fine*<sup>7</sup> de la Ley en la materia, que la demandada carece de sustento para determinar el crédito fiscal al contribuyente, en atención a lo estudiado bajo el inciso A) del Considerando que antecede, y en segundo término, al ser **FUNDADO** el argumento vertido por la demandante respecto al resto de las cuentas predial impugnadas, en términos de lo analizado en el inciso B) del mismo Considerando, se actualizan las causales de anulación establecidas por el artículo 61, fracción II y III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, por lo que, con fundamento en el artículo 62, fracción II, de la citada ley, procede su **nulidad lisa y llana** de la determinación del impuesto correspondiente al ejercicio fiscal 2018, respecto de las cuenta predial \*\*\* y \*\*\*— respecto a éstas últimas dos, únicamente respecto al ejercicio fiscal 2018—.

No obstante, para efectos de ejecución del presente fallo, toda vez que las determinaciones del impuesto precitadas constan en el cuerpo de una misma resolución, junto con diversas cuentas prediales que no fueron materia de impugnación, se declara la **NULIDAD** de la Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, emitida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes el *nueve de febrero de dos mil dieciocho*, **PARA EL EFECTO** de que se deje insubsistente y en su lugar, se **emita una nueva determinación** en la que la autoridad exactora:

---

<sup>7</sup> “ARTÍCULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. **Si no se produce la contestación en tiempo, o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado**, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados...”



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

1.- Se abstenga de determinar el Impuesto a la Propiedad Raíz (PREDIAL), para el ejercicio fiscal 2018 de las cuentas

\*\*\*.

2.- Prescinda de establecer los cálculos concernientes al ejercicio fiscal 2017, de las cuentas prediales \*\*\*, con sus correspondientes accesorios –multas y recargos– a que se refiere la multicitada Determinación del Impuesto a la Propiedad Raíz, de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho, y su respectiva actualización, que se advierte de las estructuras de serie y folio \*\*\*, individualmente, para el referido ejercicio fiscal; al haber quedado extinta la obligación principal —impuesto predial para el año 2017—, y por ende, sus accesorios, ya que el accionante efectuó el pago de éstos; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, último párrafo, 40, primer párrafo y 42, fracción I, del Código Fiscal del Estado, aplicable a la materia fiscal municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que textualmente establecen:

*“ARTICULO 11.- Los ingresos del Estado se clasifican en ordinarios y extraordinarios.*

...

*Son contribuciones los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras, mismos que podrán generar accesorios, los cuales siguen la suerte de la contribución principal.*

*Los accesorios de las contribuciones y de los aprovechamientos, son los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el artículo 43 de este Código, los cuales participan de la naturaleza de la suerte principal, cuando se encuentren vinculados directamente a la misma.”*

*“ARTICULO 40.- Son créditos fiscales, los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos, de sus accesorios, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y demás que el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena; y los derivados de las contraprestaciones por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho privado, por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado, de acuerdo a la normatividad aplicable. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.*

...”

*“ARTICULO 42.- Las obligaciones fiscales se extinguen por:*

I.- Pago.

Procede en consecuencia, que la exactora prescinda de reiterar lo tocante a créditos fiscales legalmente extintos, así como sus accesorios que siguen la suerte de lo principal, siendo lo relativo las cuentas predial \*\*, únicamente en cuanto al ejercicio fiscal 2017, toda vez que el contribuyente realizó el pago de éstos, sin acreditar que lo era bajo protesta, acorde a las formas, que al efecto, establece el numeral 48 del citado Código.

3.- Reitere lo que no fue materia de impugnación, es decir, lo concerniente a la determinación del impuesto a la propiedad raíz de las cuentas predial \*\*, toda vez que éstas forman parte de la resolución exhibida por la autoridad demandada, no obstante, este cuerpo colegiado se encuentra impedido para anular o modificar los actos de autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda o en ampliación a la misma, los supuestos limitativos en los que ésta última procede, conforme al artículo 31, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, que en la especie se actualizó, ya que el actor estuvo en aptitud de impugnar expresamente dichos actos, que con motivo de la contestación, se introdujeron cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no fueron conocidas por el actor al presentar la demanda—, por ende, las mismas deben quedar intocadas.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>8</sup>, deberá restituirse al accionante en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva las cantidades que se precisan a continuación:

---

<sup>8</sup> “ARTÍCULO 63.- En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o



Cuenta Predial	Factura no. de folio	Cantidad a devolver
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$3,445.00 (TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)

restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida..."

		00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$1,586.00 (UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$865.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$5,415.00 (CINCO MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$3,072.00 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$3,072.00 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$4,398.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$3,072.00 (TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS 00/100





		(DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$20,783.00 (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$32,247.00 (TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$9,153.00 (NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$743.00 (SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$918.00 (NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$806.00 (OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$2,599.00 (DOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)
***	***	\$4,659.00 (CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)

Ahora bien, como fue señalado al establecer los efectos del presente fallo, en cuanto a las **cuentas prediales \*\*\***, al contemplar lo relativo a los ejercicios fiscales de 2017 y 2018, tanto en la determinación del impuesto como en las facturas exhibidas por el actor, número \*\*\*, respectivamente, y al haber quedado legalmente extinto lo relativo al primer ejercicio, por un lado, y ante la declaratoria de nulidad por lo que hace al segundo año, para efectos restitutorios, la autoridad deberá devolver únicamente las cantidades de \$1,187.00 (UN MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.) y \$1,304.00 (UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS 00/100 M.N.); montos que surgen de restar el valor unitario del



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

concepto relativo a “LA PROPIEDAD RAÍZ 2018” —al ser el único a que tiene derecho, toda vez que los diversos conceptos consignados en tales facturas, conciernen al ejercicio fiscal 2017, lo que se afirma, ya que son coincidentes las cantidades pagadas con los conceptos calculados en la determinación materia de impugnación— y el descuento a dicho valor.

Facturas que fueran emitidas por el Municipio de Aguascalientes, para lo cual, se dejan a disposición de la SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, los documentos antes mencionados para que conforme al trámite legal que corresponda, gire instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, acompañando de ser necesario del original de dichos documentos y en su caso copia certificada de la sentencia dictada por esta Sala, que desde luego, queda autorizada desde este momento, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora \*\*\*\* por conducto de su representante legal el \*\*\*\* o quien esté facultado para ello.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracciones I y III, y 62, fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La acción ejercitada por la parte actora es procedente.

**SEGUNDO.-** Se declara la **NULIDAD** de la determinación del impuesto a la propiedad raíz, con número de cuentas predial \*\*\* —respecto a éstas últimas dos, únicamente respecto al ejercicio fiscal 2018—, **PARA LOS EFECTOS** señalados en el Considerando Séptimo, por las razones señaladas en el Sexto de los mismos.

**TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, devuélvase a la parte actora las cantidades precisadas en el último Considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de noviembre de dos mil dieciocho.- Conste.

L'EFM/glop

A continuación se estampan las firmas de los magistrados, así como de la secretaria general de acuerdos, quien a su vez,

#### CERTIFICA

Que las anteriores copias concuerdan fielmente con su original que obran en el expediente número 0542/2018, las que se autorizan para notificar a las partes. Va en treinta páginas, a los nueve días del mes de noviembre de dos mil dieciocho.- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES.**  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA  
ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
SALA ADMINISTRATIVA

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
SENTENCIA DEFINITIVA  
EXPEDIENTE: 0542/2018

IN  
VA  
H  
EN  
O  
FICIAL